



Bogotá D C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 19 de enero de 2021 correspondió conocer del presente asunto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se vislumbran yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual conforme al Art. 90 del C.G.P., se inadmite para que el demandante, dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder en el que indique la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-
2. En el poder indique el número del título valor del cual pretende su pago a través de esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 en concordancias con los artículos 84 y 74 del CGP.-
3. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del CGP, adicione la pretensión segunda señalando de manera clara y precisa la suma de dinero que pretende por concepto de intereses remuneratorios. Para liquidarlos recuerde hacerlo a la tasa legal permitida, pues si bien es cierto se pactaron al 2.5%, no lo es menos que el



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Despacho no tiene en cuenta tal porcentaje como quiera que sobrepasan los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.-

4. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección física de la apoderada judicial a quien le fue endosado la letra de cambio.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora, que conforme a lo expuesto en el numeral 7, inciso 2 del art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE MAYO DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 14 de enero de 2.021, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente encuentra el Despacho, conforme lo consagra el numeral 7 del artículo 28 del CGP, que la competencia territorial en los procesos declarativos de pertenencia será competente, de modo privativo, el juez del lugar en donde estén ubicados los bienes.

Así las cosas, de una lectura puntual a la situación fáctica que da origen al presente asunto se advierte, que el inmueble del cual se pretende se declare la pertenencia se encuentra ubicado en la vereda Chagatoque Municipio de Tenza Departamento de Boyacá, por lo que se considera procedente, sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, **RECHAZAR DE PLANO** la demanda por carencia de competencia territorial para conocer el presente asunto.

En consecuencia, conforme al Certificado Especial del inmueble objeto del litigio que obra en el expediente, se Ordenará que por Secretaria se remitan las presentes diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de Guateque Boyacá.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda Declarativa Verbal de Pertenencia por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU TERRITORIO.-**

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente Jueces Civiles del Circuito de Guateque Boyacá, dejándose las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE MAYO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 14 de enero de 2.021 correspondió conocer de las presentes diligencias a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa el Despacho, que conforme lo consagran los artículos 20 numeral 1 y 26 numeral 1 del CGP, la competencia para conocer de acciones contenciosas radica en los Jueces Civiles del Circuito cuando las pretensiones patrimoniales de la demanda exceden el equivalente a 150 S.M.L.V., sin embargo, verificado el petitum de la demanda se puede observar que lo pretendido es la declaratoria de simulación de un contrato de compraventa el cual obra dentro de la Escritura Pública No 2100 del 31 de agosto de 2015, suscrito por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$89.483.000,00) de pesos, por lo que el coste de tal acto jurídico no supera la suma establecida en el ordenamiento procesal civil el cual corresponde a 150 S.M.L.V.

Por anterior, será del caso **RECHAZAR DE PLANO** la demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto ordenando, en consecuencia, que por Secretaria se remitan las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Verbal de Simulación por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.-**

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de ésta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE MAYO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Resolución de Contrato de Transacción 2021-00010

Bogotá D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 15 de enero de 2.021 correspondió conocer de las presentes diligencias a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare al Despacho por qué en el poder dirigió la demanda en contra del Señor ALIRIO BARBOSA PEÑA “en sus cuatro condiciones”, no estableciéndolo así en el escrito de demanda. Allegue nuevo poder, de ser el caso.-
2. Aclare al Despacho por qué demanda al Señor ALIRIO BARBOSA PEÑA en representación de la Señora LUZ MARINA CORTES VARGAS, y no dirigió la demanda directamente en contra de aquella. Allegue nuevo escrito de demanda, de ser el caso.-
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 7 y 206 del CGP, adecue el juramento estimatorio señalando el valor que pretende por concepto de frutos civiles y naturales, así como el daño emergente y el lucro cesante.-
4. Como quiera que se presenta una indebida acumulación de pretensiones, desacumule las pretensiones segunda y tercera, ya que no se acompasan con lo petitionado en la primera.-
5. Allegue el certificado de existencia y representación legal de SOCIEDAD DE INVERSIONISTAS Y PROVEEDORES S.A. SODEIMPRO S.A.-



6. Conforme a lo establecido en el artículo 82 numeral 5 ibídem, determine claramente cuáles fueron los incumplimientos en qué incurrió el demandado en el contrato de transacción suscrito por las partes.-
7. Agote el requisito de procedibilidad con el Señor ALIRIO BARBOSA PEÑA en su condición de representante legal de SOCIEDAD DE INVERSIONISTAS Y PROVEEDORES S.A. SODEIMPRO S.A. y CARSA GOLD COMPAÑÍA MINERA COLOMBIANA SAS, y con la Señora LUZ MARINA CORTES VARGAS.-
8. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del CGP, indique la forma como obtuvo el canal digital para efectos de la notificación del Señor ALIRIO BARBOSA PEÑA, allegando las evidencias del caso.-
9. Acredite haber enviado simultáneamente con la presentación en línea la demanda y sus anexos a los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: Del escrito de subsanación envíesele copia a la demandada, cuestión que también deberá acreditarse.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE MAYO DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 19 de enero de 2021 correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- ❖ De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del CGP, indique la forma como obtuvo el canal digital para efectos de la notificación del demandado, como quiera que si bien aportó el reporte de un pantallazo, y se relacionaron tres direcciones en el escrito de demanda, no lo es menos que no se logra establecer cuál de ellos es que le pertenece al demandado. Lo anterior teniendo en cuenta que sobre ese aspecto la apoderada judicial no hizo manifestación alguna.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR presente demanda, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 24 DE MAYO DE 2021


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea 2021-00023

Bogotá D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 4 de mayo de 2021 con subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias observa el Despacho, que No puede predicarse una correcta subsanación de las presentes diligencias, como pasa a explicarse:

En el auto inadmisorio de la demanda se le solicitó que: *“Del escrito de subsanación envíesele copia a los demandados, cuestión que también deberá acreditarse.”*

No obstante, aunque la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante haya aportado “pantallazo” en donde se observa correo enviado, sin fecha, al Edificio Multifamiliar La Calleja, de diez (10) archivos de los cuales 8 se denominaron anexos, uno demanda y otro poderes, lo cierto es que no se advierte en dicho reporte, o en algún otro documento, la acreditación del envío de la subsanación de la demanda, es decir, no se dio cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Resaltado es del Despacho.

Consecuencia de lo anterior será rechazar la presente demanda, y así se declarará.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER a la abogada **TANIA PARRA MONTENEGRO**, como apoderada de la parte actora.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE MAYO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Simulación 2021 - 00046

Bogotá D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 4 de mayo de 2021 con subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias observa el Despacho, que no puede predicarse una correcta subsanación de las presentes diligencias, como pasa a explicarse:

En el numeral tercero del auto inadmisorio de la demanda se solicitó: *“Acredite que envió simultáneamente con la presentación en línea, la demanda y sus anexos a la demandada...”*.

Para subsanar dicho aspecto el apoderado judicial de la parte demandante manifestó *“anexo copia del correo de recibido de la oficina Judicial de reparto y prueba de su recibido es el auto que inadmite la demanda 2021-046”*.

Al respecto advierte este Despacho, que si bien es cierto el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante aportó el documento al que hace referencia, no lo es menos que con ello No acreditó el cumplimiento de lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 en cuanto a que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, es decir, No cumplió con dicha carga procesal.

Así mismo se observa que en el auto inadmisorio de la demanda se le ordenó: *“Del escrito de subsanación envíesele copia a la demandada, cuestión que también deberá acreditarse”*, por lo que verificados los documentos aportados con la subsanación, No se advierte la acreditación de dicho envío, es decir, no se dio cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. Resaltado es del Despacho.

Consecuencia de lo anterior será rechazar la presente demanda, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER al abogado NELSON ENRIQUE LOPEZ HERNANDEZ, como apoderado de la parte actora.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE MAYO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de marzo de 2021, a fin de efectuar control de legalidad.

De otro lado, el demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** allegó escrito de contestación de la demanda, formulando excepciones de mérito.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 287 del CGP: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Como quiera que por error involuntario en el auto admisorio de la demanda se omitió señalar que la demanda también se dirige en contra del Señor **ALONSO MEDINA MONCADA**, de conformidad con la norma citada en precedencia, se adicionará en ese sentido el auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

En consecuencia, se tendrá en cuenta al citado demandado para todos los efectos de su emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas por secretaria, y para cumplimiento de la parte actora a lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

Como quiera que la parte actora no allegó las constancias del envío del auto admisorio de la demanda y sus anexos al demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** para tener certeza de la fecha en que fue recibida la notificación, se tendrá al citado Instituto notificado por conducta concluyente, el cual dio contestación a la demanda formulando excepciones de mérito de las cuales se surtirá su traslado una vez se encuentre integrado el contradictorio.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá a la Abogada ANGELICA CAMPOS RONDON como Apoderada judicial del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** para los fines y términos del poder conferido.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020), teniendo además como demandado al Señor **ALONSO MEDINA MONCADA** conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER en cuenta al citado demandado para todos los efectos de su emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas por secretaria, y para cumplimiento de la parte actora a lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.-

TERCERO: TENER al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF notificado por conducta concluyente, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: TENER en cuenta que el citado instituto dio contestación a la demanda formulando excepciones de mérito de las cuales se surtirá su traslado una vez se encuentre integrado el contradictorio.-

QUINTO: TENER a la Abogada ANGELICA CAMPOS RONDON como apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF para los fines y términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE MAYO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Reivindicatorio 2020-00273

Bogotá D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de marzo de 2021 señalando, que se encuentra vencido el término conferido en auto anterior, y con recurso de reposición formulado por el Sr. Apoderado de la demandada en contra del auto admisorio de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

La parte demandante solicitó la práctica de medidas cautelares, como excepción al cumplimiento del requisito de procedibilidad, motivo por el cual el Despacho mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2020 admisorio de la demanda le ordenó prestar caución en los términos del artículo 590 numeral 1 literal A del C.G.P. por la suma de **CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$40.305.600,00)**, correspondientes al 20% de las pretensiones, tomado del avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación.

Para aportar la póliza judicial se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de aquel proveído, so pena de revocarlo. Sin embargo se observa, que transcurrido dicho término, la parte actora no allegó la póliza requerida por el Despacho, razón por la que el auto admisorio de la demanda deberá ser revocado para en su lugar, rechazar la presente demanda, y así se declarará.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho no se pronunciará sobre el recurso de reposición formulado por el Sr. Apoderado de la demandada, por carencia actual de objeto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 14 de diciembre de 2020 admisorio de la demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

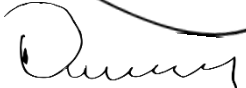
TERCERO: DEJENSE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE MAYO DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Prueba Anticipada de Interrogatorio de Parte 2021-00116

Bogotá D. C.,

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 4 de mayo de 2021 con subsanación de la demanda en tiempo.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne los requisitos formales que le son propios, de conformidad con el Art. 184 en concordancia con el Art. 82 y s.s. del C.G.P., se torna procedente admitirla y darle el trámite correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte como prueba anticipada elevada por el Señor **LUIS FELIPE LALINDE GUZMÁN**.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte solicitante que realice la citación al absolvente **FRANCISO VERGARA LAGO** observando las formalidades y términos previstos por el artículo 183 del C.G.P. Así como lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.-

TERCERO: SEÑALAR el día siete (7) de julio de 2021, a la hora de las 9:00 am, para que de manera virtual el Señor **FRANCISO VERGARA LAGO** absuelva interrogatorio, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 184 del C.G.P.-

CUARTO: PREVENIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, y a la dirección electrónica informada, se remitirá



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.-

QUINTO: ADVERTIR al citado **FRANCISO VERGARA LAGO** que la inasistencia injustificada dará lugar a declararlo confeso de manera presunta en aplicación al artículo 205 del CGP.-

SEXTO: Una vez se haya evacuado la diligencia, si fueren solicitadas y a costa de la parte interesada, expídase copia de la misma teniendo en cuenta los postulados del artículo 114 del C.G.P.-

SEPTIMO: Tener en cuenta que el solicitante **LUIS FELIPE LALINDE GUZMÁN**, actúa en causa propia por ser profesional del derecho. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **DE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE